

8 de enero de 2015

Ref.: Caso No. 12.693
Lupe Andrade
Bolivia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.693 – Lupe Andrade, respecto del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “el Estado”, “el Estado boliviano” o “Bolivia”).

El presente caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el marco de tres de los seis procesos penales seguidos contra María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón por presuntos malos manejos de recursos económicos públicos durante el tiempo que ejerció los cargos de Consejala, Presidenta del Consejo Municipal y Alcaldesa Municipal de la Paz. Específicamente, por la su detención ilegal y arbitraria en el contexto de dos procesos. La Comisión consideró que se violó el derecho de la señora Andrade a acceder a un recurso sencillo y eficaz a fin de cuestionar una de las medidas de prisión preventiva en su contra, en tanto el hábeas corpus presentado se ejecutó cinco meses después de ser resuelto y tras un proceso sumamente complejo. Asimismo, la CIDH analizó las resoluciones sobre las medidas cautelares que fijaron las fianzas y estimó que las autoridades judiciales no motivaron de manera individualizada la fijación de los montos asignados ni tomaron en cuenta los medios económicos de la señora Andrade. En ese sentido, se concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la propiedad privada.

Adicionalmente, la Comisión consideró que la medida de arraigo impuesta a la señora Andrade, mediante la cual se encuentra impedida de salir del país desde hace más de diez años, no cumplió con los estándares interamericanos sobre las restricciones en el ejercicio de los derechos. En consecuencia, se consideró que dicha situación afectó su derecho a la libertad personal en relación con su derecho a la libre circulación. Finalmente, la Comisión consideró que la duración de tres procesos penales no fue razonable debido a la actuación deficiente de las autoridades judiciales al no realizar actos procesales significativos para determinar la situación jurídica de la señora Andrade.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

El Estado de Bolivia se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 19 de julio de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 27 de julio de 1993.

La Comisión ha designado al Comisionado Paulo Vannuchi y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 1/13 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 1/13 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Bolivia mediante comunicación de 8 de abril de 2013, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

El Estado de Bolivia solicitó ocho prórrogas, las cuales fueron otorgadas por la Comisión. Particularmente, desde el inicio del segundo semestre del año 2014 el Estado expresó su deseo de lograr un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones. En el marco de una visita de trabajo al Estado boliviano por parte del Comisionado Relator para Bolivia, Paulo Vannuchi, el 2 de septiembre de 2014 se sostuvo una reunión entre las partes con presencia de la Comisión, en la cual se discutieron los términos de un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones. Sin embargo, pasados más de cuatro meses de dicha reunión, el Estado no ha procedido a la firma del referido acuerdo y, por el contrario, los peticionarios informaron a la Comisión que el Estado manifestó que no puede firmar el acuerdo. A la fecha, las recomendaciones continúan en estado de incumplimiento y el Estado no presentó el informe requerido por la Comisión al momento de otorgar la prórroga más reciente, ni solicitó una nueva prórroga.

En consecuencia, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para la víctima. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 1/13.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que:

1. El Estado de Bolivia es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón consagrado en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana en conexión con los artículos 8.2 y 1.1 del mencionado instrumento, en los procesos penales caratulados Gader y Luminarias Chinas.
2. El Estado de Bolivia violó el derecho de la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón a acceder a un recurso sencillo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en el proceso penal caratulado Gader.

3. El Estado de Bolivia violó el artículo 7.5 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 21, 22.2 y 22.3 del mismo instrumento en los procesos penales caratulados Gader y Luminarias Chinas.

4. El Estado de Bolivia violó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en los procesos penales caratulados Gader, Luminarias Chinas y Guglio o Estafa en la Dirección de Pensiones.

Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Levantar las medidas cautelares impuestas a la señora Andrade Salmón en el proceso Luminarias Chinas, en el caso de seguir vigentes.
2. Adoptar todas las medidas necesarias para resolver el proceso penal Luminarias Chinas contra la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón de forma expedita e imparcial, y salvaguardando los derechos consagrados en la Convención Americana, en caso de que no hubiera decisión en firme y ejecutoria a la fecha.
3. Adoptar las medidas necesarias para impedir la repetición de situaciones similares respecto a la duración desproporcionada de procesos penales y medidas cautelares en las condiciones anotadas.
4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como moral, tomando en cuenta los montos ya percibidos por la señora Andrade por concepto de reparación.

Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El caso permitirá profundizar sobre la aplicación de los criterios específicos relativos a la garantía de plazo razonable en un proceso penal, específicamente en el marco de procesos con múltiples imputados. Asimismo, el presente caso ofrece a la Corte una oportunidad para analizar las limitaciones al ejercicio de los derechos derivadas de medidas cautelares en un proceso penal, así como las circunstancias bajo las cuales dichas limitaciones resultan compatibles con la Convención Americana.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la garantía de plazo razonable y su aplicación conforme a los criterios ya desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos, en casos con múltiples imputados. El/la perito/a también desarrollara los estándares internacionales aplicables a la imposición de medidas cautelares distintas a la detención preventiva en el contexto de un proceso penal. El/la perito/a abordará los límites tanto respecto de la procedencia de dichas medidas cautelares como respecto de su duración. A título de ejemplo, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de fondo 1/13. La Comisión pone en conocimiento de la Corte que el abogado John Lee ha actuado como peticionario a lo largo del proceso interamericano. El dato de contacto con que cuenta la Comisión es el siguiente:

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el Original

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta